

**LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS  
CAUSADOS POR ANIMALES:  
SU RECEPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA ARGENTINA**

ANDRÉS EDUARDO GUILLÉN  
*La Plata - Argentina*

---



# LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES: SU RECEPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA ARGENTINA.

## DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES.

### INTRODUCCIÓN:

El fundamento de la responsabilidad por los daños causados por los animales se basa en el principio que quien obtiene beneficios de sus cualidades, necesariamente debe soportar las consecuencias de sus vicios o defectos, e incluso tener a su cargo el indemnizar los daños y perjuicios por él ocasionados, ya que es una regla capital que todo hombre tiene el deber de no ofender a otros por si o por medio de lo que posee o custodia.

### BREVES ANTECEDENTES:

Bajo la ley de las XII Tablas se configuraba la posibilidad de reterner las cosas inanimadas que hubieran ocasionado un perjuicio y por ende la obligación del propietario de transferir a modo de indemnización la propiedad del animal causante del daño. (Ihering). También se estableció una acción noxal (“pauperie”) a la víctima de un daño producido por un animal, dirigida contra su propietario a fin de obtener la entrega del animal o de una indemnización por el perjuicio causado.

Esta acción exigía condiciones para su ejercicio, así:

- a) Que el animal causante del daño tuviera un dueño, o sea que no fuera *res nullius*;
- b) Que el animal hubiera actuado de forma espontánea, es decir no por provocación de la víctima, ni por culpa de la persona persona bajo cuya guarda se encontraba, dado que si el animal actuaba por incitación de quien sufría el daño, correspondía aplicar la *Lex Aquilia*.

Dentro del derecho pretorio encontramos una regla del Edicto de los Ediles Curules, por la cual se prohibía tener animales peligrosos sin atar, que concedía una acción por el daño que aquellos pudieran ocasionar: si se trataba de la muerte de un hombre libre, la pena era de 200.000 sestercios y sujeta a estimación si lo herían y del doble para los demás casos.

Las Leyes de Partidas:

Ellas, receptoras del derecho romano, fijaron que si el daño era provocado por la maldad del animal, sin culpa de otro, el propietario debía indemnizar por los daños o entregar al animal. Si éste se había producido sin maldad del animal, o sea cuando se asustaba o espantaba al mismo, la indemnización corría por cuenta del culpable y no del propietario.

Asimismo se impuso la obligación de tener sujetas o encerradas a las bestias feroces (león, oso, lobo, etc.) bajo pena del duplo del daño causado. (L. 22, tit. XV, Part. 7ma. y Ley 23).

Receptados estos principios por el derecho consuetudinario francés, encontraron acogida en el Código Civil Francés, quien responsabiliza al propietario o a quien se sirve del animal, por los daños que pueda producir; establece una presunción de culpa, salvo que se probase la fuerza mayor o el caso fortuito o el hecho de un tercero, en este último caso responde el autor. El propietario también debe responder por sus domésticos o empleados, aunque les haya advertido del peligro.

El Código Civil Argentino:

En este tema la codificación efectuada por Velez Sarsfield no ha sufrido alteración alguna hasta el presente; así se establece:

**Artículo 1124:** *“El propietario de un animal, doméstico o feroz, es responsable del daño que causare. La misma responsabilidad pesa sobre la persona a la cual se hubiere mandado el animal para servirse de él, salvo su recurso contra el propietario”.* (Título 1 del Libro 9 del Digesto).

Según nos explica la doctrina argentina, aquí la responsabilidad se funda en la presunción de culpa del propietario o poseedor por tener en su poder animales que puedan resultar dañinos y por tanto el deber de indemnizar los daños que puedan ocasionar. La responsabilidad del propietario o poseedor cesa cuando se ha desprendido de la posesión del animal; siempre y cuando por su propia culpa haya dejado de poseer.

Se comprende en la norma toda clases de animales que provoquen un daño por una reacción propia del mismo de manera espontanea, es decir sin incitación del hombre, situación esta contemplada en el artículo siguiente.

No se hace ningún tipo de distinción entre si se trata de animales domésticos o salvajes domesticados ; adoptandose un criterio amplio sin clasificaciones tal cual hacen algunos autores .

La segunda parte de esta norma se refiere a la situación de la persona que recibe el animal “para servirse de él”, quedando por ello excluido de lo preceptuado el caso del depositario que no puede utilizar lo recibido (“El depósito no transfiere al depositario el uso de la cosa. No puede servirse de la cosa depositada sin el permiso expreso o presunto del depositante” (art. 2208 CC). Sin embargo parte de la doctrina nacional ha expresado que la responsabilidad del depositario surge del deber de custodia, dado que percibe una remuneración para que alimente y guarde al animal (Cammarotta) y también se ha expresado que la responsabilidad es compartida por el dueño y el guardián ( Spota).

Tampoco se aplica esta segunda parte del 1124 cuando el dueño del animal, con miras a su alimentación y cuidado, lo entrega a un dependiente o empleado suyo; en este caso el propietario respondería en los términos del párrafo primero del 1126 (“La responsabilidad del dueño tiene lugar aunque el animal, en el momento que ha causado el daño hubiere estado bajo la guarda de los dependientes de aquel”).

Un caso interesante que se plantea es el daño que provoca la pieza de caza herida por el cazador, pero aún no capturada. Merced a la aplicación de la solución

del art. 2451 “*Mientras el cazador fuese persiguiendo al animal que hirió, el que lo tomase deberá entergárselo*”, el cazador es el propietario de la pieza y por ende debe responder por los daños.

Animales excitados por terceros:

**Artículo 1125:** “*Si el animal que hubiese causado el daño, fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no del dueño del animal*”.

El animal puede perjudicar al provocador y allí rige lo dispuesto en el **artículo 1111** que expresa: “*El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna*” Este el caso del tercero que azuza a un perro que custodia una propiedad y resulta mordido por el mismo; o de quien ingresa a un prado con objeto de molestar a animales vacunos o quien careciendo de experiencia intenta recoger miel de colmenas ajenas; o a otra persona, como sucede cuando se avanza a gran velocidad con un automovil haciendo sonar la bocina con objeto de espantar a los animales y estos dañan algún objeto o a otra persona, la responsabilidad no es del dueño del animal, sino de quien excitó al animal.

Se debe tratar por tanto de “animales mansos y útiles” por cuanto de los animales feroces se ocupa el 1129 que veremos mas adelante.

**Artículo 1126:** “*La responsabilidad del dueño tiene lugar aunque el animal, en el momento que ha causado el daño hubiere estado bajo la guarda de los dependientes de aquel.*

*No se salva tampoco la responsabilidad del dueño, porque el daño que hubiese causado el animal no estuviere en los hábitos generales de su especie*”.

En este caso responde el dueño del animal por el principio sentado en el artículo 1113 del CC y en virtud de ello podría repetir lo pagado del dependiente o doméstico cuando por la culpa o negligencia de estos permitieron que el animal provoque un daño.

(“*La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas que se sirve o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardian, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiera sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable*”) **Art. 1113 del CC.**

(“*El que paga el daño causado por sus dependientes o domésticos, puede repetir lo que hubiese pagado, del dependiente o doméstico que lo causó por su culpa o negligencia*”) **Art. 1123 del CC.**

**Artículo 1127:** “*Si el animal que causó el daño, se hubiese soltado o extraviado sin culpa de la persona encargada de guardarlo, cesa la responsabilidad del dueño.*”

Libera de culpa al guardador cuando el animal se hubiese soltado o extraviado sin culpa de su parte; pero para ello deberá demostrar que existían y había usado

los medios necesarios para que no se produjera su soltura, pero que de manera accidental se había de todos modos producido la liberación; por ello no se libera de responsabilidad cuando el caballo se libera por haber derribado al jinete por aflojarse la montura o por un encabritamiento.

**Artículo 1128:** *“Cesa también la responsabilidad del dueño, en el caso en que el daño causado por el animal hubiese provenído de fuerza mayor o de culpa imputable al que lo hubiese sufrido”.*

Se aplican los principios del caso fortuito a la fuerza mayor (**arts. 513** *“El deudor no será responsable de los daños e intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando estos resultaren de caso fortuito o fuerza mayor.”* y **514** *“Caso fortuito es el que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse”* del CC) y por tanto conforman una causal de excusación de responsabilidad. Sería el caso en que la propia víctima, a pesar de las advertencias de que fue objeto de parte del dueño del animal, se expone imprudentemente a recibir un daño: la coz de una vaca o la mordedura de un perro.

**Artículo 1129:** *“El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, aunque no le hubiese sido posible evitar el daño, y aunque el animal se hubiese soltado sin culpa de los que lo guardaban”.*

Animal feroz es aquel que por sus propios instintos resulta peligroso para el hombre, no bastando que viva naturalmente libre como el animal fiero o salvaje (Peyrano); sería el caso de leones, tigres, leopardos, osos, lobos, serpientes, etc., aunque se encuentren domesticados.

Esta responsabilidad no se exime ni por caso fortuito ni por fuerza mayor, porque nadie tiene derecho a guardar un animal feroz por el solo placer de conservarlo, sin asumir plenamente la responsabilidad por los daños que el animal pueda ocasionar.

En concordancia el **artículo 902 del CC** expresa: *“Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.*

Pero si se logra demostrar que el animal feroz reporta utilidad a su tenedor para la guarda y servicio de un predio, no se aplicaría esta solución. De igual manera si se tratara de un animal no feroz, pero si peligroso, el propietario para exonerarse de responsabilidad, tiene que probar su vigilancia sobre el animal, la utilidad de su empleo y la justa proporción entre el peligro que ofrece y los bienes que custodia.

**Artículo 1130:** *“El daño causado por un animal a otro, será indemnizado por el dueño del animal ofensor si este provocó al animal ofendido. Si el animal ofendido provocó al ofensor, el dueño de aquel no tendrá derecho a indemnización alguna”.*

Es el caso cuando dos carneros o toros se embisten por haber una provocación de uno sobre el otro. Debe tratarse de una agresión y no de daños provocados por manifestaciones amistosas o de juego entre los animales; ni tampoco cuando los animales tienen jinetes, como sucede en un encuentro de polo.

Para que la indemnización sea debida es necesario que medie provocación por parte del animal ofensor, no estableciéndose ninguna modificación a la presunción clásica: “el que afirma tiene la carga de probar”.

**Artículo 1131:** “*El propietario de un animal no puede substraerse a la obligación de reparar el daño, ofreciendo abandonar la propiedad del animal*”.

Esto es lo que en derecho romano conocemos como “abandono noxal” y cuyo origen es muy remoto, tratándose de acciones instituidas por el derecho civil o el pretorio y que van dirigidas al *pater familias* o al dueño, quien se puede liberar por el abandono noxal. En la época clásica se conoció como noxia para los casos de daños provocados por *alieni iuris* o animales (D. 9.1; D. 50.16.131)

Nuestro codificador se aparta de las fuentes romanas y desecha tal posibilidad.

#### ALGUNAS RECEPCIONES EN NUESTRA JURISPRUDENCIA:

“El fundamento del principio de responsabilidad que consagra el artículo 1124 del CC reposa en la idea del riesgo; el dueño del animal aprovecha de sus servicios y, en consecuencia, como una justa compensación del provecho, debe cargar con los perjuicios causados por el mismo” Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata. 23-6-89.

“La responsabilidad que establece el art. 1124 del CC, es concurrente entre el propietario del animal y su guardador, sin que la presencia de uno excluya el deber de resarcir del otro” SCJBA – 17/9/95.

“Lo normado en el art. 1124 del CC, constituye una excepción al principio expresado por el art. 1113 del miembro cuerpo, cuando el daño causado procede de la propia naturaleza del animal” SCJBA 2-7-91.

“El propietario de un animal doméstico o feroz, es responsable del daño que causare. Esta propiedad deriva de la posesión del animal y no se trata de una acción real, ya que no sigue al animal, y debe dirigirse la acción contra quien resulte su propietario al momento del hecho”. Cámara Civil y Comercial de La Plata 7-10-93.

“Los animales deben ser especialmente vigilados, dado que poseen vida y actividades propias y por ello requerirán de una mayor vigilancia aquellas que por su tamaño, hábitos o fuerza ofrezcan mayor peligro para la seguridad de las personas o cosas. Cuanto mayor sea el deber de vigilancia, mayor es la responsabilidad”. Cámara Civil y Comercial de La Plata. 24-3-92.

“En la atribución de responsabilidad por los daños causados por animales, se aplica la teoría del “riesgo creado” y por ende corresponde aplicar lo normado en el segundo párrafo del artículo 1113 como régimen general de las responsabilidades de los daños provocados por el riesgo o vicio de la cosa. Cámara Civil y Comercial de La Plata. 7-9-93.

Con respecto a la posibilidad de eximirse de la responsabilidad por los daños causados por animales, la justicia expresó: “En el caso de daños derivados de la presencia de animales sueltos en la vía pública (carreteras), el dueño de los mismos puede utilizar como eximente los arts. 1127 y 1128 (animal suelto o extraviado sin

culpa de su guarda o propietario y los casos de fuerza mayor o culpa imputable a la víctima del daño)".

En idéntico supuesto, el conductor debe estar lo suficientemente alerta en zonas rurales para sortear la emergencia, cuando conducir sea su profesión". Cámara Civil y Comercial de Trenque Lauquen. 16/4/91.

Sobre los daños producidos por animales feroces:

" Doctrinariamente se ha sostenido que la responsabilidad del guardián es sumamente agravada, aunque no le haya sido posible evitar el daño y aunque el animal se hubiera soltado sin su culpa y por ello el legislador no permite la exclusión de responsabilidad contenida en los artículos 1127 y 1128; dado que el propietario o la persona que tiene a su cuidado un animal que no reporte beneficio alguno, para el cuidado del predio o sus moradores, comete voluntariamente una grave imprudencia que no es excusable bajo concepto alguno y por ello debe soportar todos los riesgos del hecho. Nadie tiene derecho de guardar, por mero placer, un animal feroz que constituye, por definición un peligro y una amenaza permanente para los demás, cualesquiera fueran las precauciones que se tomaran para guardarlo. El solo hecho de tenerlo constituye una grave imprudencia, que absorbe al caso fortuito. Sin embargo la reparación puede ser disminuida en función de la culpa de la víctima o de un tercero que hubiera excitado al animal." Cámara Civil y Comercial de Trenque Lauquen. 12-2-91.



---

**BIBLIOGRAFÍA**

- ALBA CRESPO, JUAN JOSE  
“Derecho Romano II” Ediciones Eudecor 1995
- ARGUELLO, Luis Rodolfo  
“Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones”. Astrea 1993.
- CARAMES FERRO, José  
“Instituciones de Derecho Privado Romano”
- DAZA MARTINEZ, JESUS - SAIZ LOPEZ VICTORIANO  
“Iniciación al estudio histórico del Derecho Romano”. Tirant lo blanch  
Libros. Valencia 1995.
- DE GASPERI, LUIS  
Tratado de Derecho Civil – IV – Tea 1964
- DI PIETRO, ALFREDO  
“Institutas de Gayo” . ABELEDO - PERROT - 1997
- D’ ORS  
“Elementos de Derecho Privado Romano”
- GARCIA GARRIDO, MANUEL JESUS  
“Derecho Privado Romano”. Dykinson - Madrid - 1993
- GHIRARDI, JUAN CARLOS  
“Derecho Romano Y” Córdoba, Eudecor, 1997
- GUTIERREZ ALVIS Y ARMARIO, Faustino  
“Diccionario de Derecho Romano”. REUS Madrid - 1995
- IGLESIAS, Juan  
“Derecho Romano. Historia e Instituciones”
- JORS, PAUL - KUNKEL, WOLFGANG  
“Derecho Privado Romano”.
- LAFAILLE, HECTOR  
Derecho Civil Tomo VII – Tratado de las Obligaciones – EDIAR 1950
- MOJER, MARIO A.  
“La Ley de las XII Tablas” - Universidad Nacional de La Plata, 1994
- ORTOLAN, M.  
“Instituciones de Justiniano” Omeba - 1964.
- PETIT, Eugene  
“Tratado elemental de Derecho Romano”
- RASCON GARCIA, Cesar  
“Manual de Derecho Romano” . Tecnos – 1992
- SALAS, ACDEL ERNESTO  
Código Civil Anotado – Depalma 1979

